

## SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez.
Abogados:	Lic. Wilson Soto, y Lcda. Reinalda Celeste Gómez Rojas.
Recurridos:	Auto Mayella, S. A. y compartes.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.

### SALA CIVIL y COMERCIAL.

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 26 de agosto de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0050962-1 y 001-1882447-3, domiciliados y residentes en la calle 25 de Febrero, Edif. núm. 11, Apto. núm. 1-1, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 406-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilson Soto, por sí y por la Licda. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogados de la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ángel Vargas, por sí y por la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogados de la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2014, suscrito por la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de agosto de 2014, suscrito por la Dra. Olga M. Mateo Ruiz, abogada de la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez contra Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car y Seguros Constitución, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 038-2011-01762, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación De Daños y Perjuicios interpuesta por los señores DIEGO JOSÉ VÁSQUEZ FORTUNATO y RIKERMY CÉSAR PÉREZ en contra de las entidades AUTO MAYELLA, S. A., SUNNY DELMONTE RENT CAR y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones que constan en esta decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores DIEGO JOSÉ VÁSQUEZ FORTUNATO y RIKERMY CÉSAR PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados MARÍA CAIRO, OLGA MATEO ORTIZ, MISAEL TEJADA, RENÉ GARCÍA y ANA YAJAIRA BEATO GIL, por los motivos expuestos en esta sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante actos núms. 10070-2012, 5988-2012 y 05/2013, de fechas 16 de noviembre de 2012, 14 de diciembre de 2012 y 18 de enero de 2013 respectivamente, instrumentados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva e Isidro R. Veras E., los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 406-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto (sic) los señores Diego José Velázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, mediante los actos Nos. 5988-2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, 10070-2012 de fecha 14 de diciembre de 2012, y 05/2013 de fecha 18 de enero de 2013, instrumentados y notificados por los ministeriales Tilso Nathanael Balbuena Villanueva e Isidro R. Veras E., contra la sentencia civil No. 038-2011-01762 de fecha 24 de noviembre de 2011, emitida por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Diego José Velázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de los Licdos. Olga M. Mateo Ortiz, René Omar García Jiménez y Ana Yajaira Beato Gil, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que previo a ponderar la violación denunciada por la parte recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente

permite advertir que en fecha 9 de julio de 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, a emplazar a la parte recurrida Auto Mayella, S. A., Sunny del Monte Rent Car, Seguros Constitución, S. A., en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 25 de julio de 2014, mediante actos núms. 1057/2014 y 1059/2014, instrumentados por la ministerial Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Penal del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresan los actos de referencia: “LE HE NOTIFICADO, a mis requeridos, que mi requirente, que en virtud del presente acto le HACEN COMUNICACIÓN, de la NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09-07-2014, referente a la sentencia No. 406-2014, de fecha 27-05-2014, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo; que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los actos núms. 1057/2014 y 1059/2014, del 25 de julio de 2014, no contienen el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, lo que hace innecesario el examen del medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Diego José Vázquez Fortunato y Rikermy César Pérez, contra la sentencia núm. 406-2014, dictada el 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 26 de agosto de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)